

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para resolver sobre la admisión de la sucesión del causante WILSON AGUILAR RIOS. Para resolver.

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1.535
Actuación: Sucesión
Causante: Wilson Aguilar Rios
Radicado: 76 001 3110 001 2020 00234 00
Providencia: Apertura de la sucesión

La señora AMPARO BARBOSA DE AGUILAR en su calidad de cónyuge sobreviviente y JHON EDWIN AGUILAR BARBOSA, en su calidad de hijo, obrando a través de apoderado Judicial, presentaron demanda de sucesión del causante WILSON AGUILAR RÍOS.

Revisada la demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85 y 488, 489 del C.G.P., se encuentra a derecho y plenamente acreditada la condición de la heredera, razón para acceder a la apertura de la sucesión, por lo que se reconocerán sus condiciones.

Se solicita la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-412144 y el 50% del 370-96823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, que conforman la masa sucesoral, la que es viable por tratarse de un proceso de sucesión, donde es procedente la medida, como lo prevé el artículo 480 del C.G.P. y por consiguiente se ordenará la medida cautelar, librando oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Para los efectos del artículo 492 del C.G.P., se solicita se cite a JOSÉ FERNANDO AGUILAR PARRA, MARCO ANTONIO AGUILAR PARRA,

JACKELINE AGUILAR PARRA, BLANCA AGUILAR PARRA, TRINIDAD AGUILAR PEREZ, JOSÉ WILSON AGUILAR PEREZ, **MIREYA AGUILAR, KATHERINE AGUILAR MALDONADO y WILSON AGUILAR MALDONADO**, para que manifiesten si aceptan o repudia la herencia, previniéndolos de la necesidad de acreditar su calidad de herederos, toda vez que a la parte demandante le es imposible obtener los respectivos registros civiles de nacimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., y por desconocerse el lugar de residencia o de trabajo de los tres últimos se les emplaze atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 de la norma antes anotada.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante WILSON AGUILAR RIOS, fallecido, el 6 de agosto de 2020, en Santiago de Cali, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del causante WILSON AGUILAR RIOS, en condición de hijo a JHON EDWIN AGUILAR BARBOSA.

TERCERO: RECONOCER a la señora AMPARO BARBOSA DE AGUILAR, como interesada, en su condición de cónyuge supérstite.

CUARTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyera entre el causante WILSON AGUILAR RIOS y la señora AMPARO BARBOSA DE AGUILAR, que será liquidada dentro de este trámite.

QUINTO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, como a los acreedores de la sociedad conyugal que conformaron los esposos AGUILAR - BARBOSA, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre de los causantes, de la interesada reconocida como heredera, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la

publicación en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada del causante WILSON AGUILAR ARIAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.095.300, allegando copia del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, Certificado de Tradición de los bienes inmuebles y del avalúo catastral.

SÉPTIMO: REQUERIR a JOSÉ FERNANDO AGUILAR PARRA, MARCO ANTONIO AGUILAR PARRA, JACKELINE AGUILAR PARRA, BLANCA AGUILAR PARRA, TRINIDAD AGUILAR PEREZ, JOSÉ WILSON AGUILAR PEREZ, MIREYA AGUILAR, KATHERINE AGUILAR MALDONADO y WILSON AGUILAR MALDONADO, para que, en el término de 20 días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, conforme a los dispuesto en el artículo 492 del C.G.P..

OCTAVO: ORDENAR a JOSÉ FERNANDO AGUILAR PARRA, MARCO ANTONIO AGUILAR PARRA, JACKELINE AGUILAR PARRA, BLANCA AGUILAR PARRA, TRINIDAD AGUILAR PEREZ, JOSÉ WILSON AGUILAR PEREZ, MIREYA AGUILAR, KATHERINE AGUILAR MALDONADO y WILSON AGUILAR MALDONADO, que con la manifestación deberán aportar la prueba de la calidad de herederos frente al causante WILSON AGUILAR RIOS.

NOVENO: NOTIFICAR a JOSÉ FERNANDO AGUILAR PARRA, MARCO ANTONIO AGUILAR PARRA, JACKELINE AGUILAR PARRA, BLANCA AGUILAR PARRA, TRINIDAD AGUILAR PEREZ, JOSÉ WILSON AGUILAR PEREZ, MIREYA AGUILAR, KATHERINE AGUILAR MALDONADO y WILSON AGUILAR MALDONADO, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Dec. 806 de 2020.

DECIMO: EMPLAZAR a MIREYA AGUILAR, KATHERINE AGUILAR MALDONADO y WILSON AGUILAR MALDONADO, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.. Surtido el emplazamiento, si no comparecieren, se le nombrará un curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines señalados en los incisos primero y segundo del artículo 492 Ibidem, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre del causante, de los interesados reconocidos como herederos, el Juzgado que los requiere, la fecha del

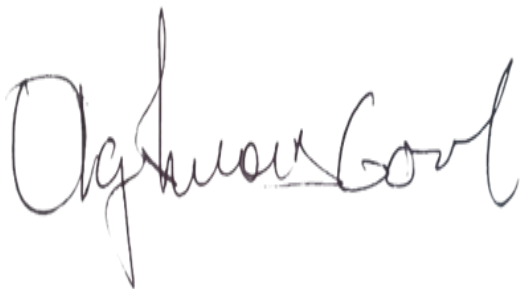
auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

DECIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-412144 y el 50% del 370-96823, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. COMUNICAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que procedan conforme. Librar el oficio respectivo.

DECIMO SEGUNDO: Surtido el embargo, se comisionara a la Secretaria de Gobierno Municipal – Comisiones Civiles, para que adelante la diligencia de secuestro, otorgándole todas las facultades necesarias para que se logre su efectividad, teniendo como fundamento el artículo 595 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA EN ESTADO No. _____ EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. . El Secretario, JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
